

**ÍNDICE.**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</b></p>	
<b>36/2007</b>	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los incidentes de inejecución números 214/2007 y 42/2007.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p>	<b>5 A 70</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 30 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señoras y señores ministros, como es de su conocimiento, el día de ayer el gobierno federal declaró no laborables los días primero al cinco de mayo, en razón de la contingencia de salud que atraviesa nuestro país.

Cuando nosotros tomamos el Acuerdo de medidas para esta misma finalidad, hicimos público que estaríamos atentos a las medidas que tome el gobierno federal para actuar en consecuencia.

Por lo tanto, les propongo ahora que se declare no laborable el próximo lunes cuatro de mayo, lo cual generará la consecuencia de que del primero al cinco no se trabaje en esta Suprema Corte, en plena sintonía con el gobierno federal.

¿Están de acuerdo? Les pido su voto a favor.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, yo quisiera sugerir respetuosamente que junto con esta decisión se haga una exhortación a todo el personal de la Suprema Corte que es lo que corresponde, independientemente que seguramente se hará en el Consejo, para que sigamos tomando todas las precauciones que se merece y esto lo veamos como un acto de solidaridad y consecuentemente no como unas vacaciones o como un receso para disfrutar, sino para que todos adoptemos las medidas correspondientes para colaborar con las autoridades correspondientes, y en la medida de lo posible nos mantengamos todos bajo este cuidado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Su intervención es ya la exhortación señor ministro.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sí, en esa misma línea, aun en distintos documentos que han circulado, se hace notar que en la actualidad se puede perfectamente seguir trabajando en los propios hogares, y que esto no se traduzca en disminución del ritmo de trabajo que normalmente requieren los órganos jurisdiccionales. Entonces pienso que dentro de esta exhortación se añade como usted ha dicho a la que hizo el señor ministro Franco la que yo en este momento hago.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien señor ministro.

Creo que esto es una propuesta muy interesante y tal vez el día seis que regresemos después de hoy, podamos plasmar una propuesta que aliente el trabajo a domicilio durante toda esta época de cuidados con motivo del problema de salud pública que confrontamos.

Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sí y curiosamente yo no había llegado a esta proyección que usted le ha dado, pero sí sería interesante hacer algunos mecanismos de que no vengan todas las personas, sino establecer ciertos calendarios, para que por lo pronto el personal profesional, a veces, por lo menos yo hablo por mi experiencia, trabaja uno mejor concentrado en su casa que interrumpido cada cuarto de hora en su oficina.

Entonces, a veces esto ayuda mucho; entonces simplemente lograr que haya menos gente en los lugares públicos, podría hacerse sin que esto fuera en detrimento del trabajo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Efectivamente sí, esto pues cada uno de los señores ministros en su ponencia podrá ordenar lo que más convenga, pero quizá en conjunto pudiéramos llegar a una medida adecuada, en ese sentido de fomentar el trabajo a domicilio sin perder eficiencia ni regularidad en el desempeño de la Suprema Corte.

Tome nota señor secretario, es Acuerdo ya del Pleno de que se declara inhábil el próximo día cuatro de mayo, que se suma a los otros días que ya lo son por razón de fechas simbólicas, el uno y el cinco, y por corresponder a sábado y domingo, el dos y el tres.

Sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA:** Sí señor ministro.

Se somete a su aprobación el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 49 ordinaria, celebrada el martes veintiocho de abril de dos mil nueve.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo participación, ¿les consulto su aprobación en votación económica?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN NÚMEROS 214/2007 Y 42/2007.**

Bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos, cuyos puntos resolutivos se precisaron en la sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra, cuando hizo la presentación nos habló de dos proyectos, están en nuestro poder efectivamente, y yo entendí que su propuesta es la que contiene el segundo proyecto, pero no quedó así de claro para todos, yo le rogaría que nos precisara.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor. En realidad, tanto el primero como el segundo proyecto están sosteniendo que sí es el órgano jurisdiccional el que tendría, a través del trámite correspondiente, determinar que si debe ampliarse el efecto de la concesión del amparo concedido respecto de una ley tributaria en la que tiene diferentes actos de aplicación que no fueron motivo de la litis en el juicio inicial el que determine en un momento dado si debe o no involucrarse ese acto diferente.

Los dos proyectos van en el mismo sentido; sin embargo, el segundo tiene un matiz, el segundo tiene un matiz y es al que nos estamos inclinando, porque les decía recibí algún dictamen en el que nos hizo variar un poco la construcción por algunas fechas que se habían manejado en el primer proyecto, pero van más o menos en la misma línea los dos.

Yo quisiera mencionarles que he recibido varios dictámenes en los que se están manifestando diferentes puntos de vista; el asunto, como bien lo mencionaba el ministro Azuela el día de ayer, es un asunto que sí amerita una gran discusión ¿por qué razón? porque de alguna forma sí puede presentar diferentes aristas tomando en consideración que tratándose de las leyes que en un momento dado implican el pago de situaciones tributarias, pueden generar diferentes puntos de vista tomando en consideración que el quejoso puede autoaplicarse, o bien, que puede ser la propia autoridad la que en un momento dado lleve a cabo el cobro correspondiente. Y en estos casos, quizás tendría que pensarse en cada uno de estos cuál es el procedimiento a seguir, pero quizás podría pensarse en alguna variante de lo que ya se ha presentado, pero con la misma idea de que sea el órgano jurisdiccional el que finalmente lo determine, sin perjuicio, sin perjuicio de que el propio quejoso pueda hacer la solicitud correspondiente de devolución ante la autoridad exactora, y que en caso de que obtuviera una negativa, pues también este sería el material para su repetición de acto reclamado.

Pero yo con muchísimo gusto estoy en la disponibilidad de escuchar las opiniones de los señores ministros, y quisiera mencionar que en primer término, creo que valdría la pena iniciar por si hay o no contradicción, porque también dentro de los dictámenes que me hicieron favor de mandar, hay algunos que tienen duda sobre la existencia o no de la contradicción, entre ellos el de la señora ministra Sánchez Cordero, y sí, creo que concretamente el de ella, y había alguna variante, -no me oyen porque están hablando-, pero los dos mandaron alguna cuestión relacionada con la existencia de la contradicción, están muy ocupados en alguna otra situación, y me estoy refiriendo justamente a sus dictámenes, quizás cuando terminen su conversación podrían decirme si sí van a sostener lo dicho o no por sus dictámenes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, por favor señora ministra, creo que no se cumplió mi propósito de precisión.

¿Cuál de los dos?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El segundo señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El segundo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El segundo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto ya clarifica las cosas, el tema de si hay o no contradicción se puso a discusión anteayer, que fue la petición del señor ministro Cossío, y nadie dijo nada.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nadie dijo nada señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahorita ha pedido la palabra el señor ministro Valls y a continuación la señora ministra Sánchez Cordero.

Por favor señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

Con todo respeto no comparto el sentido del proyecto de la señora ministra Luna, toda vez que bajo mi muy particular punto de vista, no existe contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Salas, en el tema que nos ocupa, en base a las siguientes consideraciones: La primera Sala resolvió un asunto en el cual el juez de Distrito otorgó el amparo, para el efecto de omitir la aplicación del factor 10.0, en el cálculo del impuesto reclamado en perjuicio de las quejas, y los pagos efectuados respecto a inmuebles distintos de los que originaron el primer acto de aplicación, se realizaron con posterioridad a la tramitación del juicio de garantías, razón por la que la Primera Sala, resolvió en el Incidente de Inejecución que tratándose de los pagos efectuados

del impuesto declarado inconstitucional sobre inmuebles diversos al que originaron el primer acto de aplicación, procedía su devolución a través de la vía administrativa que correspondiera.

La Segunda Sala, por su parte, al conocer del incidente de Inejecución de Sentencia 42/2007, estudió un asunto en el que el juez de Distrito otorgó el amparo para el efecto de devolver al quejoso las cantidades que hubiese pagado por concepto de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, siendo que mediante acuerdo emitido con posterioridad a la ejecutoria de amparo, con base en la determinación efectuada por la autoridad fiscal resolvió hacer extensivo los efectos del amparo al pago realizado por el quejoso respecto de un inmueble de su propiedad diverso al que originó la aplicación de la norma, de forma tal —la Segunda Sala consideró— que la devolución del pago por el inmueble en cuestión se obtendría dentro de la materia de la ejecución de sentencia, pues el impuesto ya había sido determinado por la autoridad hacendaria. De lo anterior advierto que en ambos asuntos, se contempla que los efectos del amparo incluyen a los pagos de los bienes inmuebles que no hayan originado el primer acto de aplicación, de las normas reclamadas, haciéndose patente que la diferencia que existió en los casos es la tramitación de la devolución del impuesto pagado, tratándose de un inmueble diverso al que originó el primer acto de aplicación de la norma reclamada, lo cual considero que tampoco da vida a la contradicción de criterios porque las Salas, —ambas— parten de elementos distintos; mientras la Primera Sala analizó un caso en el que los pagos efectuados por la quejosa de un inmueble diverso al que originó el primer acto de aplicación de la norma —de la norma reclamada— fueron efectuados después de que la sentencia de amparo quedó confirmada y que se interpuso el recurso de queja, como se cita a fojas seis del proyecto, traduciendo así el efecto del amparo en el derecho a solicitar su devolución a través de la vía administrativa

correspondiente. Por su parte, la Segunda Sala sostuvo que la devolución de cantidades pagadas respecto de un diverso inmueble al que generó el primer acto de aplicación, debía hacerse dentro de la ejecución de la sentencia de amparo, ya que el juez de Distrito, había así extendido por un acuerdo los efectos del amparo, debido a que el pago en este caso fue efectuado antes de la emisión de la ejecutoria de amparo y la autoridad fiscal así ya lo había determinado.

De tal manera, los criterios de ambas Salas, no se contraponen ya que analizaron elementos distintos, porque la Primera, la Primera Sala, parte de la hipótesis donde existe ya una sentencia ejecutoriada, y analiza los efectos consistentes en la desincorporación del precepto declarado inconstitucional — desincorporación de la esfera del quejoso— la devolución de los pagos efectuados durante la tramitación del juicio, y tercero, señala que la vía para la devolución de pagos que no fueron efectuados durante la propia tramitación del juicio, deben solicitarse vía administrativa, criterio que en nada se opone, —es más considero que se complementa— con lo que al efecto resolvió la Segunda Sala que analizó lo siguiente: primero, los pagos efectuados durante la tramitación del juicio; segundo, el juez de Distrito mediante acuerdo amplió los efectos del amparo para incluir precisamente esos pagos que tuvieron lugar durante la tramitación del juicio, y tercero, la propia autoridad hacendaria precisó el monto de dichos pagos en cantidad líquida; en ese orden, —insisto—, no hay una hipótesis originaria común que implique la confrontación entre los puntos de vista de ambas Salas, puesto que a diferencia de lo que dice el proyecto, los jueces de Distrito que conocieron de los incidentes de inejecución, si bien no formularon pronunciamiento con relación a la devolución de pago, de pago alguno de un inmueble distinto del que fue citado en la demanda de amparo como generador del primer acto de aplicación de la norma impugnada; lo

cierto es, que a través de un Acuerdo posterior, uno de los juzgadores, el que conoció del incidente de donde derivó la contradicción de tesis de la Segunda Sala, sí formuló ese pronunciamiento; razón por la cual se hace evidente que los elementos de los que partieron son distintos, son diferentes.

Esto es así, cuando nos encontramos ante la presencia de un asunto en el cual no está determinado el impuesto que se pagó de acuerdo con la norma declarada inconstitucional, con posterioridad a la tramitación del juicio; lo procedente en el caso, será que con base en la protección constitucional otorgada se solicite la devolución de las cantidades pagadas a través de la vía administrativa que corresponda a diferencia de lo que sucede si estamos ante un caso en el que el propio juez de Distrito hizo extensiva la concesión del amparo hacia un bien inmueble distinto al que dio origen al primer acto de aplicación, encontrándose determinado el impuesto a pagar, pues en dicho caso se podrá solicitar la devolución correspondiente dentro de la ejecución de la sentencia.

Conforme a lo expuesto considero, que si la Primera Sala hubiera analizado el supuesto que estudió la Segunda Sala no podría afirmarse que hubiera concluido de forma diferente a aquélla, ni a la inversa; en tales términos, concluyo que no existe la contradicción de tesis en estudio.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor presidente.

Efectivamente, como usted lo señaló al principio de la sesión, efectivamente se había votado si existía o no la contradicción, y yo

estoy de acuerdo en que sí se comparte la existencia de la contradicción; pero lo cierto es, que desde nuestro punto de vista no se comparte en los términos en que ahora está propuesta.

Si bien la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el incidente de inejecución, concretamente bajo mi ponencia, determinó devolver los autos al juez de Distrito para que determinara si había quedado cumplimentada la sentencia de amparo, considerando para ello que los efectos concesorios del amparo se traducen en restituir a la parte quejosa únicamente respecto de la cantidad que pagó por concepto del impuesto predial, en relación con el inmueble que generó el primer acto de aplicación de la norma impugnada; ya que la devolución de los pagos efectuados por tal concepto respecto de diversos inmuebles de su propiedad debía solicitarse vía administrativa.

Por su parte la Segunda Sala al resolver por unanimidad de 5 votos el Incidente de Inejecución de Sentencia 42/2007, siendo ponente el ministro Franco, determinó devolver los autos al juez de Distrito a efecto de que se requiriera a la responsable la devolución del impuesto sobre adquisición de inmuebles respecto de un inmueble también propiedad del quejoso, pero diverso a aquél que generó el juicio de amparo; no obstante, que respecto de este último la responsable ante este Alto Tribunal exhibió el contra recibo correspondiente a la devolución del impuesto por el que se obtuvo la protección constitucional. En tales condiciones la existencia de la contradicción de criterios se actualiza, pues la Segunda Sala aunque de manera implícita consideró que para tener por cumplida la sentencia de amparo debía acreditarse la devolución del impuesto sobre la adquisición de inmuebles, no sólo por el inmueble que generó el juicio de amparo, sino también respecto de otros inmuebles del quejoso.

Criterio el anterior, que es exactamente opuesto al sustentado por la Primera Sala, quien estimó que el efecto de la protección constitucional será el que en la etapa..., voy a leer textualmente lo que dice la ejecutoria en relación a esto: "La protección constitucional será que en la etapa de ejecución de sentencia las autoridades hacendarias correspondientes le devuelvan a las beneficiarias de la protección de la justicia federal las diferencias que se hubieren pagado en acatamiento de la norma declarada inconstitucional sólo respecto de ese inmueble, sin que esto implique desconocer que la norma haya salido de su esfera obligacional; pues por lo que hace a otros inmuebles que también fueran de su propiedad, la protección se traduce en el derecho a obtener la devolución de las diferencias apuntadas, e incluso el nacimiento de una acción de nulidad contra otros actos de aplicación; sin embargo, el ejercicio de tales prerrogativas no forman parte de la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, la que se limita al inmueble que generó el acto de aplicación que se combatió en el juicio de garantías, pues en éste se analizó un impuesto real generado por ese inmueble en particular.

Materia de la contradicción en el proyecto. El proyecto que ahora se presenta, señala que la diferencia de criterios estriba únicamente en el método como se debe atender a la petición formulada por la parte quejosa, sobrevenida al otorgamiento de la protección constitucional, para que dentro del mismo procedimiento de ejecución de sentencia se dejen insubsistentes otros actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional.

En congruencia con lo anterior, el proyecto propone como criterio prevaleciente el relativo a que, cuando está en trámite el procedimiento básico de ejecución de sentencia y se solicita la ampliación de los efectos de la sentencia hacia otros actos diversos del primer acto de aplicación, constituye obligación de la autoridad

que conozca del amparo iniciar por cuerda separada el trámite relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado.

En nuestra opinión, es de señalarse que en el asunto del que conoció la Segunda Sala, el acto por el que no se solicitó el amparo y respecto del cual se pretende también se aparte de la ejecución de la sentencia de amparo, no puede considerarse como repetitivo.

En efecto, en dicho asunto, el pago por el que se pretende también se devuelva como parte de la ejecución de la sentencia de amparo lo realizó el quejoso antes de la promoción del juicio de amparo, pues la demanda en la que solicitó la protección constitucional respecto del inmueble ubicado en Carrillo Puerto 34, Colonia Anáhuac, en el Distrito Federal, la presentó el día quince de febrero de dos mil seis, y el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, respecto del inmueble ubicado en Ricardo Flores Magón 506, Colonia Santa María de la Rivera, en el Distrito Federal, por el que no solicitó amparo, y el que pretende le sea devuelto como parte de la ejecución de la sentencia concesoria, lo realizó el tres de febrero de dos mil seis; esto es, antes de la promoción del juicio de amparo.

La repetición del acto reclamado presupone la emisión de un acto nuevo que reitere las mismas violaciones que se cometieron en aquél que motivó la concesión del amparo, lo cual implica que la emisión de un acto repetitivo es posterior a aquél respecto del cual se otorgó el amparo.

En esas condiciones no se puede calificar como repetitivo en el caso del asunto, el que conoció la Segunda Sala, el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se realizó con anterioridad a la promoción del juicio, que concedió el amparo por el pago de dicho impuesto pero respecto de diverso inmueble.

Cabe señalar, que en el asunto del que conoció la Primera Sala, los actos que se pretende también constituyan parte de la ejecución de la sentencia de amparo se realizaron con posterioridad al acto de aplicación contra el cual se promovió el juicio de amparo, incluso, algunos con posterioridad a la sentencia que quedó confirmada; actos que posiblemente pudieran considerarse como repetitivos; sin embargo, al ser diferente en cada Sala el momento en que se realizaron los actos por los que se pretende también sean parte de la ejecución, en este caso, como lo plantea este proyecto nuevo, no puede existir la contradicción en los términos en que se propone.

En el asunto del que conoció la Primera Sala no se realizó el pago del impuesto que se pretende, también se incluya como devolución en la ejecución de la sentencia de amparo antes de la promoción del mismo, como en el caso del que conoció en la Segunda Sala; por tanto, es evidente que la contradicción de tesis en este tema resulta inexistente; pues si bien las Salas llegaron a distintos criterios, lo hicieron del análisis de distintos elementos.

No obstante, se estima que la materia de contradicción estriba en determinar si en la ejecución de la sentencia de amparo respecto a los actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional se circunscribe a los que fueron señalados como reclamados en la demanda de amparo, o también deben de abarcar aquéllos que se realizaron antes y durante la tramitación del juicio de garantías.

De acuerdo a lo anterior, se estaría obviamente con el criterio de la Primera Sala, relativo a que la ejecución de la sentencia por lo que hace a los actos de aplicación que se reclamaron, sólo puede tener el efecto de que se le devuelvan al quejoso las cantidades que pagó por concepto del impuesto declarado inconstitucional, sólo respecto del acto o actos de aplicación que se señalaron como reclamados en el juicio de amparo, sin que pueda abarcar los otros.

Lo anterior, no significa que se desconozca el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, esto es su inaplicabilidad presente y futura, pues la ejecución de la sentencia sólo puede alcanzar los actos de aplicación que en el juicio de amparo fueron reclamados, y la inaplicación de la norma en otros actos, también deberá ser inaplicada como efecto del amparo, pero sin que ello pueda considerarse como parte del cumplimiento de esa sentencia de amparo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** El día de ayer me sumé con entusiasmo a la proposición del señor ministro Cossío, de que este asunto lo reserváramos para la sesión de hoy, porque previsiblemente como se está comprobando, iba a haber muchos puntos de discusión, y algo curioso, como que el tema que ahorita se está debatiendo, poco se ha discutido, no obstante que tenemos diferentes tesis relacionadas con cuándo se da la contradicción de tesis, y yo advertía que esto puede dar lugar que el Pleno llegue a definir claramente esta situación.

Hay una tesis que ahora casi por obligación tenemos que aplicar en las contradicciones de tesis, que es la que dice: REQUISITOS PARA QUE SE DÉ LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. Y se señalan toda una serie de requisitos, pero esta tesis tiene un pecado de origen: que nunca se estableció en las cinco ejecutorias que dieron lugar a ella, que hubiera contradicción de tesis, fueron cinco asuntos en que se determinó que no había contradicción de tesis. Pero aquí surge ese fenómeno que yo en principio, y con improvisación denominaría: jurisprudencia automática. Que llega un momento en que se va reiterando la jurisprudencia en asuntos en que sí hay contradicción de tesis, y entonces se vuelve obligación, a grado tal de que no es raro, que si uno presenta una contradicción de tesis, y no hay un considerando que analice eso, inmediatamente hay una o

varias objeciones de que el proyecto está incompleto, porque no se estudia si se cumplen los requisitos para que se dé la contradicción de tesis.

Yo tengo un enfoque diferente de la contradicción de tesis, que tiene que ver con el sentido de la jurisprudencia. La jurisprudencia tiene como propósito, que cuando en el mundo fáctico, cuando en la realidad cotidiana se dan conflictos derivados ante situaciones jurídicas confusas, es muy importante que el órgano supremo para fijar jurisprudencia, evite que se sigan dando esas situaciones confusas. Para mí no es la contradicción de tesis la oportunidad de ver como una Sala le pega a la otra, como un tribunal Colegiado considera que ha ganado tantas contradicciones en contra de los demás, no, no, eso no tiene realmente para mí ninguna significación. Hay que ver qué problemas jurídicos se están debatiendo.

Yo creo que el dictamen que hace el ministro Valls, y lo que al respecto dijo la ministra Sánchez Cordero, pues es rigurosamente cierto, no se trata de dos casos matemáticamente iguales, y en consecuencia, conforme a esa jurisprudencia, no se cumple uno de los requisitos, es que no examinaron elementos iguales, porqué, porque se trataba de casos diferentes, y conforme a ello no habría contradicción de tesis. Pero yo quiero que esto se aproveche, obviamente a lo mejor me quedo en minoría, como oportunidad, primero de interrumpir esa tesis que se ha ido estableciendo, y que ya es obligatoria, por qué, porque lo importante es que se den problemas jurídicos que tengan que definirse. En otras palabras, y esto va a aparecer quizás exagerado, pero yo considero que cuando la Suprema Corte advierte en dos asuntos, que se dan situaciones que ameritan aclararse para el mundo jurídico, la Suprema Corte debe de ver cómo denuncia la contradicción, encuentra la contradicción interpretando lo que se está haciendo y

finalmente fije el criterio. Esto origina también otra tesis que se ha establecido, lástima que no está nuestro compañero Aguirre Anguiano, porque él llegó a quejarse en la Segunda Sala, que en sus asuntos siempre se descubren contradicciones tácitas y dice qué casualidad en mis asuntos, siempre contradicciones tácitas y me lo regresan y algo hay de cierto, pero también hay de cierto que eran temas jurídicos que ameritaba que se definieran ¿qué ocurre en las contradicciones tácitas? Es muy frecuente por ejemplo cuando un tribunal considera que es improcedente el juicio y el otro entra al estudio del fondo, bueno, al entrar al estudio de fondo no estudia los problemas de improcedencia y entonces hay veces que uno dice: bueno, pero desde el momento que entró al estudio del fondo, estimó que no se daba ninguna causal de improcedencia, visión de la jurisprudencia, elementos diferentes, no hay contradicción ¿por qué? Pues porque nunca dio argumento alguno relacionado con causas de improcedencia, de dónde sacamos la contradicción y yo diría, pues cuando realmente no haya un tema jurídico de importancia, bueno pues para qué forzar la situación y decir, hay una contradicción tácita, pero puede ocurrir que haya situaciones muy importantes y no sigo ejemplificando porque son muchísimos los ejemplos que pueden darse de contradicciones tácitas; otro sería por ejemplo el de agravios inoperantes: uno dice agravios inoperantes ya no los estudia y otro no estudia el tema de si es operante o no, sino que estudia el tema que se están planteando en los agravios y entonces dice ¡ah! pues aquí hay contradicción tácita ¿qué es lo que ayuda a definir cómo se debe actuar? Pues un poco la sensibilidad del Pleno, la sensibilidad de las Salas, de ver la conveniencia de fijar un criterio que deba prevalecer como jurisprudencia y que evite situaciones confusas. En este asunto de la ministra Luna Ramos, -repito-, pienso que si establecemos ese sistema riguroso de que se cumplan todos los requisitos que dice esa tesis, no hay contradicción, pero si ve uno el problema, que en el proyecto de la ministra se ha presentado, ve

uno que es un problema muy importante, que no está definido claramente porque tiene que ver con los efectos de las sentencias en materia de constitucionalidad de leyes, cuando con motivo de un acto de aplicación, sea ley autoaplicativa o sea ley heteroaplicativa que eso no depende de cuándo se combaten las leyes, sino de la naturaleza misma de la ley, entonces puede tratarse de una ley autoaplicativa pero que no se combate dentro de los 30 días siguientes, pero la puedo combatir dentro de los 15 siguientes al primer acto de aplicación. Ley heteroaplicativa tiene que ser dentro de los 15 días siguientes al acto de aplicación; pero esto que implica, que todo en principio se está viendo en razón de un acto de aplicación. Finalmente se declara inconstitucional la ley en sentencia, pero ¿qué ocurre? Que en materia fiscal como sigue transcurriendo el tiempo o como que hay otras situaciones relacionadas con actos diferentes al que fue motivo para impugnar la ley, entonces se siguen haciendo pagos en relación con situaciones en que se aplica la ley, entonces la regla general del amparo: deben volver las cosas al estado en que se encontraban, bueno y en materia de inconstitucionalidad de leyes ¿cómo? Conforme al principio de relatividad de las sentencias famosa formula Otero, bien sabemos que el efecto de una sentencia por inconstitucionalidad de ley, no puede ser la derogación automática del precepto, ni siquiera puede ser la vinculación del cuerpo Legislativo, para que él abroge la ley, no, el efecto de una sentencia por inconstitucionalidad de leyes es: cuando hubo acto concreto de aplicación, que ese acto se callé; cuando es ley autoaplicativa, y esto opera también respecto del futuro cuando es heteroaplicativa, que respecto del futuro no puede aplicarse la ley.

Bien, por el momento no voy a seguir en esto porque eso ya es meterme al fondo del asunto, pero sí quiero señalarlo como un tema jurídico de una gran importancia. ¿Por qué? Pues que normalmente los quejosos dicen: “Bueno, ¿y qué hago ahora?, ya tengo una

sentencia que me dice: 'esta ley fue inconstitucional', y entonces, si yo tenía varios inmuebles, ¿solamente en relación al cuál se refirió el asunto o también respecto de los otros?, ¿si yo seguía haciendo pagos, qué, pido la devolución a la autoridad, y si me la niegan me voy a otro amparo?" En fin, se da una serie de confusiones en donde yo pienso que el proyecto de la ministra Luna Ramos, que nos presenta, da una solución muy interesante, en principio a mí me parece convincente, pero sobre todo lo que me convence es que es un caso en el que sí debemos estimar que en su esencia sí hay una contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más en el tema?

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo pensaba que el asunto había quedado resuelto desde la sesión anterior, explícitamente por eso ya se había tomado la votación sobre la existencia de la contradicción, pero en fin, dado que ahora se está planteando, vale la pena mencionar el caso.

Yo quiero ir a la página 18 del proyecto segundo que nos presenta la señora ministra, donde se pregunta a partir del criterio que señala el ministro Azuela, que por cierto es un criterio curioso, porque es un criterio de tribunales Colegiados, que utilizamos también para resolver las contradicciones entre las Salas, y me parece que también habría que hacer más específica la situación, pero se pregunta la señora ministra, tratando de desarrollar los criterios de la contradicción, lo siguiente: ¿Cuál es el mecanismo legal que deben observar los jueces de Distrito para obtener el cumplimiento de una sentencia respecto de un acto de aplicación de una norma declarada inconstitucional, relativo a un inmueble distinto del que originalmente se mencionó en la demanda de amparo, tratándose de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria?

Después de hacer una síntesis, porque ya se ocupó de este asunto de los criterios de cada una de las Salas, voy hasta la página 25, y llega a su conclusión: “De esta manera los dos órganos Colegiados analizaron, uno en forma expresa –la Primera Sala– y otro en forma explícita –la Segunda Sala– cuál era la solución que debería darse al caso en el que la parte quejosa solicitara que dentro del procedimiento de ejecución de sentencia quedaran comprendidos otros pagos que no hubieran formado parte de la litis del juicio de garantías, bajo el argumento de que al derivar de otros inmuebles de su propiedad, lo pagado por concepto del gravamen declarado inconstitucional debía de comprender también a otros enteros del mismo tributo.”

Dos párrafos después dice algo que me parece también de gran importancia para el caso: “Conviene aclarar que las particularidades de cada asunto, cómo serían en el momento en que sobrevinieron los pagos, antes o después de dictada la sentencia definitiva, la modalidad en que se liquidan o auto liquidan los tributos enjuiciados, el gravamen que específicamente se declaró inconstitucional en cada caso, la existencia o no de jurisprudencia al respecto, etcétera, no tienen un significado suficiente para estimar inexistente la contradicción de criterios ya que hay un punto central en el que los incidentes de inejecución que dieron lugar a la apertura del presente expediente sí tienen un denominador común, como es la pretensión de los quejosos de aprovechar el procedimiento de cumplimiento de una sentencia estimatoria para adicionarle otros pagos de impuestos declarado inconstitucional, los cuales no fueron señalados inicialmente en el juicio como actos de concreción de la norma impugnada, por derivarse de inmuebles distintos del que generó la primigenia aplicación de ésta.”

Yo creo que lo que plantea el ministro Azuela está en relación con esto, ¿y cómo es –si me permiten la analogía– que vamos a utilizar las cargas de la prueba? Nosotros podemos hacer dos cosas en la materia: de entrada decir: se tiene que demostrar la existencia de la contradicción” y viceversa, “se tiene que demostrar la inexistencia de la contradicción”, creo que es un problema de enfoque, y cómo es que nosotros nos queremos poner en esta condición.

Me parece que lo que nos está proponiendo el ministro Azuela, es que en principio, si existe un problema jurídico, aceptemos que existe la contradicción, y sólo ahí donde no sea posible llegar realmente a demostrar la inexistencia, pues en consecuencia, digamos que no existe tal contradicción y no la resolvemos; perdón por la analogía, sé que no es pulcra en este sentido, pero es un problema como de cargas probatorias ¿dónde quiero poner el énfasis?, a mí esta recomendación y esta sugerencia me parece muy importante, por qué, porque si seguimos teniendo cada vez más circuitos, lo cual me parece muy bien en términos de acceso, más tribunales, una litigiosidad si cabe esta expresión más compleja en el país, pues vamos a tener más contradicciones de tesis, esto me parece una obviedad tan grande que no hay que mencionarla; hay por ahí la idea de que se puedan resolver las contradicciones al interior de cada circuito, cosa que a mí me parece en lo personal muy interesante, pero no mientras exista esto, nosotros somos órganos de fijación de criterios en un sistema jurídico donde nos gusta tener respuestas ciertas; entonces, me parece que hacer este énfasis en las condiciones probatorias -si cabe la expresión insisto- es adecuado y precisamente aquí me parece que es lo que hace la señora ministra Luna Ramos, nos dice: sí existe la contradicción, los detalles, la particularidades del asunto no son suficientes como para decirles que no existe la contradicción, que pagó un día, o pagó el otro, que pagó con cheque, eso es irrelevante; lo que es relevante,

es que hay una deferencia fundamental entre las formas de ejecución de los inmuebles y yo en ese sentido estoy de acuerdo en que sí hay contradicción de tesis, que es una contradicción muy importante y son muchos ya los temas que después seguramente en el fondo iremos viendo; entonces, en este sentido me parece interesante esta propuesta que nos hace por un lado, el ministro Azuela y por otro lado –insisto-, en lo que está en la página veintiséis del segundo proyecto de la señora ministra, creo que precisamente es como se enfrenta al tema, para decirnos no metamos minucias, porque las minucias no nos llevan al extremo de decirnos que no hay contradicción. Yo por esas razones, -insisto-, creo que hay contradicción y así votaré señor presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Constreñidos totalmente a este tema, en lo particular, yo participo de la existencia de la contradicción de tesis, se me hace mucho muy importante y nosotros, creo, así se lo advertíamos a la señora ministra en el apartado correspondiente en un primer dictamen que hicimos en este sentido, para participar con ella, la forma y términos en los cuales se había precisado la existencia de la contradicción; en tanto que en un primer examen, vamos, en una primera reflexión en apariencia, pareciera que no estaban cumplidos los requisitos tradicionales como ahora señala el ministro Azuela para advertir la existencia de una contradicción; sin embargo, aquí los temas en función del procedimiento del antes, el después, o el durante del pago del acreditamiento de la existencia de estos pagos, o la falta de los mismos, sino la diferencia estaba en el criterio interpretativo, precisamente que habían adoptado los dos tribunales, para efecto de resolver el alcance de este procedimiento en la ejecución; eso, desde luego, se sale o se podría salir de los cauces ordinarios, pero

sí demuestra la verdadera importancia que tiene el precisar cuando existe un diferendo de criterios, no en las particulares del caso. El señor ministro ha destacado, lo que en el segundo proyecto se establece en la página veintiséis, donde se alude a las particularidades de cada caso, donde se habla de modalidades, momento en que sobrevino los diversos pagos, modalidad en que se emitían, gravamen que se declara etc., todas esas como circunstancias del hecho, pero lo que está enfrentándose es un criterio interpretativo en cuanto al alcance precisamente de este procedimiento en esta etapa de la ejecución y cumplimiento de la sentencia. Yo comparto el proyecto en esta parte, me reservo para hacer algunas observaciones ya en el fondo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Yo no sé si sea conveniente en este punto específico ya de si existe o no contradicción, o si hay alguna otra opinión, nada más agregar algo más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Usted tiene la voz y estamos en el tema de si existe o no contradicción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Esta bien, sí.

Yo lo que quería mencionar es esto, en el primer proyecto que nosotros presentamos, habíamos señalado las diferentes fechas que se daban y cuando se habían realizado los pagos de estos impuestos que habían correspondido a amparos distintos; que nos quedaba muy claro que se trataba de inicio de artículos totalmente diferentes, en uno es artículo relacionado con el pago del impuesto predial y en otro es relacionado con el pago sobre el impuesto sobre adquisición de inmuebles, estoy consciente de que son artículos totalmente diferentes, pero que se habían realizado pagos en

épocas distintas, en situaciones distintas, unas durante la tramitación del juicio, otras después de la tramitación, otras ni siquiera quedaba claro cuándo se había dado precisamente ese pago; otro incluso se dijo que se daba antes de la presentación de la propia demanda de amparo.

Entonces, eso también fue producto de reflexión de que si había o no contradicción de tesis; y precisamente con base en un dictamen que el señor ministro Silva Meza nos hizo llegar hace algún tiempo, fue que nos percatamos que el hecho de que se estuviera estableciendo esta diferenciación entre las diferentes fechas en que se habían realizado los pagos, podía dar lugar a confusión, que fue prácticamente lo que el señor ministro nos hizo notar.

Con base en eso pasamos el segundo proyecto, precisamente para delimitar cuál era la razón de ser del punto de contradicción, y, bueno, les digo: a mí me queda clarísimo que sí hay contradicción de tesis, y la contradicción de tesis ¿en qué se da, cuál es el fenómeno, cuál es el problema?, ya lo ha mencionado el señor ministro José Ramón Cossío.

Pero quiero especificar: independientemente de que se trata de artículos distintos; independientemente de que el quejoso haya pagado respecto de unos inmuebles relacionados con el primer acto de aplicación, y que después de ese primer acto de aplicación haya pagado durante la tramitación del juicio o antes, o en el cumplimiento, lo cierto es que en los dos casos –y esto sí es perfectamente claro y específico-, cuando ya había sentencia firme y definida, tanto en un juicio como en otro; es decir, ya se había pronunciado el juez de Distrito, ya se había confirmado por el tribunal Colegiado correspondiente y la sentencia ya estaba para ejecución, en ese momento el quejoso da aviso de la existencia de

otros pagos realizados respecto de otros inmuebles que no eran los señalados en el primer acto de aplicación.

Entonces, lo que nosotros estamos diciendo es: aquí hubo un tratamiento distinto de las Salas; la Primera Sala dijo: este pago que se está relacionando y que están diciendo que abarca el cumplimiento de la sentencia, que vaya y que lo solicite ante la autoridad responsable; y la Segunda Sala dijo: no, esto si ya se concedió un amparo respecto de un artículo específico y la jurisprudencia del Pleno dice que los efectos de estas sentencias son presentes y futuras, sí se considera que puede abarcarse este cumplimiento dentro del propio procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo; en esto radica la divergencia: en que una Sala dice, cuando ya hay sentencia firme y definida y aparecen otros inmuebles que van a estar relacionados con el pago del artículo ya declarado inconstitucional, váyase ante la autoridad responsable; y la otra Sala dice: no, es parte del cumplimiento de la sentencia.

Ahora, si en el fondo, ya en el análisis de estos pagos se dice: no se debe de pagar porque se pagó antes de que se presentara la demanda; si se presentó durante la tramitación del juicio; si se presentó después, eso ya es el problema de fondo a resolver, precisamente en el procedimiento que se establezca si es o no procedente que una vez determinada la inconstitucionalidad de este artículo, debe ser aplicable o no a los actos subsecuentes.

Por eso en mi opinión, la contradicción de tesis es perfectamente clara, no hay lugar a dudas, no en cuanto a las fechas que se presentaron, sino en cuanto al tratamiento que ambas Salas dieron al aviso de existencia de inmuebles distintos en lo que se está aplicando un artículo ya declarado inconstitucional, cuando tenemos sentencia firme y definida.

Ése es el punto de contradicción de tesis; eso es lo que tenemos que decidir qué se va a hacer, si se le va a mandar a la autoridad o es el juez de Amparo el que en un momento dado lo va a decidir dentro del procedimiento de ejecución.

Entonces, en este primer caso es lo que quisiera dejar sentado, yo creo que sí está perfectamente determinada la divergencia de criterios en este punto; y por mi parte creo que sí está perfectamente determinada la existencia de la contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está suficientemente discutido el punto de si hay o no contradicción.

Señor secretario, sírvase tomar votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí hay.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No hay.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Existe contradicción.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No hay contradicción.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Si hay.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí hay contradicción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, me permito informar que existe mayoría de siete votos en el sentido de que sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, resuelto que sí hay contradicción, debemos pasar a la discusión del fondo. Antes de la...

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Antes de la cuestión de fondo, yo propondría, y desde luego, no por la claridad con la que traté de exponer, sino por la capacidad intelectual del ministro Cossío de interpretar lo que yo dije, pienso que captó exactamente lo que pretendía yo señalar; en su intervención, efectivamente dijo lo que yo pretendía: no estemos buscando cómo nos quitamos contradicciones, aquí no hay elementos de detalle que nos lleven a decir que no hay contradicción, que es lo que sustenta el proyecto. Entonces, yo me atrevería a proponer a la ministra Luna Ramos, que habiéndose ya votado esta parte y por mayoría aprobada, que en el engrose se pudiera dar forma a esto, que para mí ya interrumpiría esa jurisprudencia funesta que nos sirve como pretexto para estar quitándonos de encima contradicciones, cuando incluso hay temas jurídicos que es muy importante que la Corte defina.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, esto es importante, lo que propone el señor ministro Azuela es que se declare interrumpida la jurisprudencia, ahora calificada de funesta.

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Nada más que esto ameritaría una votación, porque en realidad en la anterior fueron siete votos, de que sí hay contradicción, pero para interrumpir la jurisprudencia se requería de ocho votos, entonces, por eso yo sugiero que la propuesta del

ministro Azuela, la votemos, porque probablemente esta propuesta sí tenga el apoyo de los ocho votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para que la declaración de interrupción de jurisprudencias funestas pueda producir efectos, se requieren ocho votos; entonces, ¿alguien quiere expresar algo sobre el particular? Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, lo que ocurre aquí, curiosamente plantea otro problema, que con rigor estamos apartándonos de una jurisprudencia, entonces yo siento que sí nos estamos apartando de una jurisprudencia, pues el documento del ministro Valls, clarísimamente está demostrando que no se cumple con los requisitos para que haya contradicción, por qué, porque los elementos que se estudiaron, no son idénticos, entonces, por eso me atrevo a dar ese calificativo a esta jurisprudencia, porque, efectivamente, en muchos casos, los elementos que se examinan no son iguales, aquí lo está reconociendo la ministra Luna Ramos; la ministra Luna Ramos está, incluso haciéndose cargo de la situación, y diciendo: no me interesa que sean distintos, aquí hay el problema jurídico y lo demuestra, entonces, la intervención del ministro Valls, ortodoxamente creo que fue correcta, porque está sustentada en esa jurisprudencia. Si hubo mayoría en contra de esa situación, pues está interrumpiendo la jurisprudencia; ahora, sí sería interesante, por eso mi proposición: que nos hiciéramos cargo de las razones que se tuvieron en cuenta para establecer esa jurisprudencia, porque es uno de los requisitos que también se tiene que cumplir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, a ver señor ministro: primer punto, la jurisprudencia nunca es obligatoria para el Pleno como órgano supremo, podemos resolver en otro cauce.

Segundo, hay requisitos duros para la declaración de interrupción, dice el artículo 194: “La jurisprudencia se interrumpe, dejando de

tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por ocho ministros si se trata de la sustentada por el Pleno”. Ahora bien, siete ministros votamos porque en el caso hay contradicción de tesis; viene otra propuesta más avanzada, ya que hemos votado porque sí hay contradicción, apartándonos del texto riguroso de la jurisprudencia sobre el particular, de una vez hagamos la declaración de interrupción de jurisprudencia, quienes votaron porque no hay contradicción, creo que este voto no afecta la decisión de que se declare o no interrumpida la jurisprudencia. Y si se obtiene la votación mayoritaria de ocho, entonces sí hay que hacernos cargo de todo para poder declarar interrumpida la jurisprudencia.

¿Estarían de acuerdo con esto?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Creo que aquí hay una diferencia muy importante y la acaba de señalar el ministro Azuela. Yo creo que estamos en realidad creando un criterio nuevo más que apartándonos del anterior, y parece paradójico.

En el proyecto de la señora ministra Luna Ramos -y por eso yo lo leía- ella lo que nos está demostrando, a mi parecer, es que en el caso concreto sí existe criterio, o sea, sí existe contradicción a partir del criterio duro que está ahí puesto, el que citaba el ministro Azuela. Yo creo que hay, aun con el criterio duro, hay contradicción, eso para mí es claro y algunos otros de los señores ministros.

Cuando yo leía lo que dice la página veintiséis, dice la señora ministra: Estos detalles, estos matices, estas cuestiones no nos llevan a desconocer el criterio porque el criterio es un criterio que va más, digamos, a las esencias.

Entonces, si para algunos de los señores ministros en el caso concreto se dio o no se dio la aplicación o se dieron o no las circunstancias de la tesis, esa es una posibilidad, misma que yo en lo personal no comparto.

Creo que lo que estamos haciendo es proponer un criterio distinto de aproximación, con independencia de si en el caso concreto se surtió o no se surtió el otro. Creo que nos conviene separar la discusión porque si no nos va a llevar a una propuesta de decir: A ver, quiénes piensan que en el caso concreto sí se aplicó el criterio tradicional, y quiénes piensan..., pues para qué entramos a eso, es lo mismo que tuvimos la vez pasada cuando discutíamos los acuerdos. Nosotros mismos generamos las condiciones de resolución de nuestros propios asuntos.

Yo, lo que digo es lo siguiente: a mí me parece muy interesante lo que planteó el ministro Azuela, y quisiera plantearlo con independencia del criterio anterior, al decir: Cuáles son los requisitos que de ahora en adelante vamos a utilizar para apreciar la existencia de una contradicción –lo simplifico, porque ya se dijo- es: la existencia de un problema jurídico grave, con estas y estas características; y lo que se tiene que demostrar es la condición inversa de la prueba a la que yo haré alusión.

Me parece que entonces, si procedemos de esta forma, dejamos de lado las condiciones de que si aquí se dio el pago antes o después y tal y cual; dos, dejamos de lado una tesis que, como dice el ministro Azuela, se creó en efectos negativos; y dos, se creó para resolver tesis de Colegiados, que tampoco deja de resultar muy peculiar que invoquemos una tesis de Colegiado para resolver conflictos entre Salas. Es decir, estamos cambiando el criterio de aproximación a las contradicciones, pues votemos eso, que hay un nuevo criterio de contradicción. Si tiene ocho votos, pues entonces

de aquí en adelante será el nuevo criterio que utilicemos, tanto el Pleno como las Salas, hasta que decidamos reformarlo; nada más, si vamos a ese criterio, como es un criterio –insisto- que cambia completamente la manera de aproximación, porque aquí lo que uno dice es: para yo saber que está la contradicción tengo que palomear una lista y saber que satisface tres o cuatro requisitos; en el nuevo criterio, el que propone el ministro Azuela, es: la contradicción existe a partir de la existencia de ciertos problemas jurídicos y no va a darse cuando se palomeen ciertos elementos de una lista. Creo que la inversión es importante en este sentido.

Yo por eso digo: desvinculémonos de una discusión previa, creo que no nos va a llevar, porque vamos a acabar discutiendo otra vez si el pago y vamos a involucrar esto con la existencia de la contradicción. Es decir, tenemos una nueva aproximación a las contradicciones de tesis, sí, pues para eso somos máxima autoridad, no estamos haciendo ninguna cosa, estamos dando las razones que es lo que nos pide la ley, las damos aquí y generamos un criterio de aproximación nuevo.

Creo que es mucho más simple así que estar tratando de modificar lo que ya se ha dado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Es decir ¿sin declaración formal de interrupción, señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Pues es que en realidad puede darse la declaración formal, pero en lo que insisto es: no tomemos como materia prima la tesis anterior, no tiene sentido, a mi parecer; tiene sentido la forma nueva de aproximación, porque sino –insisto- vamos a acabar discutiendo el caso concreto y eso me preocupa mucho, generar un criterio de tanta importancia a partir de si se pagó antes o después o los efectos.

Yo creo que eso que decía la ministra Luna Ramos, el ministro Silva Meza, el ministro Azuela, la ministra Sánchez Cordero, yo creo que no tiene esto como mucho sentido, francamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Tengo a la mano la tesis de la que se ha estado hablando, que es la que dice: “AHORA BIEN, SE ENTIENDE QUE EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS CUANDO CONCURRAN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: A) QUE AL RESOLVER LOS NEGOCIOS JURÍDICOS SE EXAMINEN CUESTIONES JURÍDICAS ESENCIALMENTE IGUALES Y QUE ADOPTEN POSICIONES O CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES”. Este es un primer problema, y yo creo que aquí es donde se ha generado la confusión.

A mí me parece muy interesante la propuesta del señor ministro Azuela; sin embargo, en este caso, yo creo que no nos estamos apartando de la tesis, no nos estamos apartando por esto, no se trata de asuntos iguales en el sentido de que hayan reclamado la misma ley y que se haya declarado por las mismas razones inconstitucional la misma ley. ¿Qué es lo igual? Que es amparo contra leyes en los dos casos, eso es lo igual; que en los dos casos se concedió el amparo, eso es lo igual; que en los dos casos se solicitó que se hiciera extensiva la protección constitucional a otros inmuebles que no comprendidos en los señalados en los antecedentes de la demanda; eso es lo igual en los dos casos, y que en esos dos casos donde se está planteando exactamente lo mismo, la Primera Sala dijo una cosa y la Segunda dijo otra.

Entonces, en mi opinión sí se surte plenamente este requisito que se está señalando en el inciso a) de esta tesis; el segundo dice: “Que la diferencia de criterios se presenta en las condiciones y consideración de razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias”, pues sí se dio, porque la Primera Sala dijo: “Cuando te den aviso de la existencia de inmuebles que no formaron parte de los que señalaban los antecedentes de la demanda, vas y pides tu devolución ante la autoridad responsable”; y la Segunda Sala dijo: “No, como ya se te concedió el amparo por el artículo, esto forma parte del cumplimiento de la sentencia”, cómo no va a haber discrepancia de criterios. Y en el tercero se dice: “Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos”, pues los elementos fueron los mismos, sentencia de amparo contra leyes, amparo concedido, dar el aviso de acto de aplicación de inmueble distinto en procedimiento de ejecución de sentencia, y tratamiento distinto por ambas Salas.

En mi opinión sí se dan los requisitos específicos de esta tesis.

Ahora, a mí no me disgusta que el criterio para tener por existentes las contradicciones de tesis se amplíe en los términos expresados por el señor ministro Azuela, no me disgusta, yo creo que esto es benéfico, sobre todo para lo que ha había expuesto el señor ministro Cossío en cuanto a determinar seguridad jurídica en los criterios divergentes, tanto de Tribunales Colegiados como de las Salas.

Pero lo que les quiero decir es que en el caso concreto no es que se esté forzando la contradicción de tesis. La contradicción de tesis está perfectamente establecida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La conclusión es que no estamos interrumpiendo las tesis anteriores.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Que no estamos interrumpiendo el criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estamos generando uno nuevo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí señor presidente, señoras y señores ministros.

Mi propuesta iba exactamente en este sentido, creo que no se excluye. Para mí creo que en el asunto, ya quedó resuelto que siete ministros consideramos que en términos de lo que ha sido el criterio, en este caso concreto sí existe la contradicción de criterios. Yo recogía la propuesta que además suscribo, porque yo quiero recordar que cuando llegué a la Segunda Sala, manifesté que el criterio me parecía muy rígido, teníamos que cumplirlo.

Entonces, me sumo con todo entusiasmo a esta propuesta de que a partir de hoy se interrumpe ese criterio porque se ha puesto de manifiesto que a lo largo de este tiempo, el criterio ha resultado complicado, sumamente estricto, y que lo que pretendemos todos es que cuando hay un problema entre criterios jurídicos, determinemos el más conveniente como se ha manifestado particularmente por el ministro Cossío, porque aquí el tema es seguridad jurídica para los justiciables, y consecuentemente creo que ese debe ser el objetivo fundamental.

Entonces, yo vuelvo a insistir que mi propuesta es, que una vez que ya resolvimos, en este caso hay contradicción de criterios, se vote porque creo que pudiera obtener la mayoría necesaria, la

interrupción del criterio y sobre la base de los argumentos que se han vertido aquí en el proyecto de la ministra Luna Ramos, se proponga una aproximación seria a lo que podría ser el nuevo criterio con base en lo que aquí se ha manifestado.

Esa era mi propuesta para poder resolver los dos aspectos, y convengo que no hay que mezclarlos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, yo quisiera releer el artículo 194 de la Ley de Amparo para todos ustedes. “La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario”.

Entonces, si aquí la señora ministra, y en parte Don Fernando dicen: No nos hemos pronunciado en contra de la tesis anteriormente sustentada, la contradicción se da aun con los patrones rigurosos de esa tesis, pues esto quiere decir que no estamos resolviendo en contra de la tesis, y que no estamos interrumpiendo.

Ahora, si se trata de modificar la otra tesis, es otro procedimiento y tiene que haber una solicitud de modificación.

Yo creo que nos aclararía mucho el panorama si tomamos una segunda votación en el sentido de si votamos en contra o no de la tesis anterior, para mí también la contradicción se da con los parámetros de la tesis anterior, entendiendo la última de sus condicionantes en lo esencial, en el problema jurídico tratado, y no en los componentes accesorios de los asuntos resueltos por una y otra Sala, que es lo que sostiene el proyecto.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, yo pienso que estamos viviendo aquí lo que es la necesidad de definir criterios, y doy como elemento de prueba lo que ha acontecido.

El señor ministro Valls nos lee un documento muy preciso en el que señala, no solamente que no estima que hay contradicción, sino que incluso la Sala probablemente ante el caso de la Segunda Sala, hubiera sostenido el criterio de la Segunda, y viceversa.

Y la ministra Luna Ramos dice: No, si sigue en pie esta tesis, con base en esa tesis, qué es donde se está dando la confusión que debe precisarse, el último requisito, los elementos que se estudian; el ministro Valls, como curiosamente creo que en el noventa por ciento de los casos que se ha aplicado para decir que no hay contradicción, se fijan los detalles de los asuntos que examinaron, los elementos que se examinaron, los otros incisos son en relación con el problema jurídico, pero el último, son los elementos que se examinaron, y aquí simple y sencillamente se trata de dos tributos distintos.

Bueno, pues en la mayoría de los casos que se ha rechazado una contradicción, ha sido sobre la base de la interpretación que dio el ministro Valls, y no sobre la interpretación que dio la ministra Luna Ramos, pero no voy a decir que tiene razón el ministro Valls, o tiene razón la ministra Luna Ramos, simplemente pongo de manifiesto que es una situación debatible que hay que terminar con ella, y de gran trascendencia.

Uno de los temas que en las Salas estamos constantemente tratando, son contradicciones de tesis, ya hasta, por lo menos en la Segunda, tenemos hasta una frasecita: “es preferible que no haya contradicción” y hay veces que alguien trata de demostrar que hay contradicción de criterio jurídico, y dice: no, no, no esto era sobre

esta situación, esto sobre otro, y otro finalmente dice: bueno, pues que no haya contradicción.

Entonces, cómo no va a haber necesidad de decir: Este criterio ha sido equivocado. Y les vuelvo a decir que ese criterio surgió, lo tengo perfectamente checado, en cinco asuntos en que no había contradicción de tesis, y de pronto automáticamente se hizo una regla de que para estudiar las contradicciones, o se dan los requisitos con el rigor con que lo examinó el ministro Valls, con ese rigor es con lo que vemos en la Segunda Sala, no hay un elemento, más aún, yo a mis secretarios ya les dije: ni siquiera cumplamos con el requisito de que hay que estudiar si esa tesis nos permite descubrir la contradicción de tesis. Claro, hay veces que digo: Bueno, pues vamos a aplicarlo, porque nos es obligatorio ¿por qué? pues porque también entendámoslo, es mucho más difícil entrarle al estudio del problema de fondo que encontrar detallitos que nos llevan a decir: no se cumple con el requisito cuarto, y más con esa tendencia de, es mejor que no entremos a la contradicción, a que digamos que hay contradicción.

Entonces, yo sí pienso que sería muy saludable que se interrumpiera el criterio y que en la parte relativa, y además yo me ofrecería a apoyar a la ministra Luna Ramos para que nos hiciéramos cargo de las razones que se tuvieron, que curiosamente fueron un poco dogmáticas en razón de que en esos casos pues evidentemente no se daba contradicción, pero sí pienso que hemos dejado de resolver muchos temas jurídicos de una gran importancia sobre la base del detallito que se dio en los dos asuntos; entonces para mí, debemos definir si estamos viendo que los integrantes de la Suprema Corte, estamos en interpretaciones diferentes del cuarto requisito de esa tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Para adherirme a la posición del ministro Azuela, el ministro Azuela tiene toda la razón, yo estaba pensando que me voy a aventurar a decir algo, tal vez los ministros que votaron porque no hay contradicción en este concreto asunto, es precisamente por los estrictísimos elementos y rígidos que existen en la tesis en la cual estamos aplicando constantemente para ver si hay o no contradicción, es más el dictamen que acaba de leer el ministro Valls va en ese sentido, si existiera una mayor flexibilidad en la tesis que estamos aplicando para ver si hay contradicción tal vez, tal vez, y me aventuro a decirlo alguno de los ministros que votaron porque no hay contradicción tal vez estarían en favor de que sí hay Contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, lo voy a decir con mucho respeto, pero es para ordenar la discusión, es que se ha mencionado mucho el dictamen del ministro Valls y yo pienso que el dictamen del ministro Valls —con todo respeto— no tiene razón, visto con los criterios tradicionales, hay contradicción de tesis, me parece que no tenemos que hacer esto de es riguroso o no es riguroso, a mí me parece que varios de los que votamos por la existencia, con ese dictamen o sin ese dictamen hubiéramos votado por la existencia, dado los elementos estructurales del caso, me parece que eso simplemente nos está confundiendo, como si hubiera una ortodoxia en la aplicación, a partir de ese dictamen y hubiera una condición heterodoxa que va por otro camino, yo insisto con los hechos que se dan en la Contradicción, a mi parecer hay una clara contradicción entre los criterios utilizando el criterio tradicional —entre las resoluciones— utilizando el criterio tradicional que hemos estado, ése es un problema; entonces, por eso decía, no veo aquí cómo esto entre y juegue con las discusiones que tenemos: segundo problema, dice el ministro presidente leyéndonos la Ley de Amparo en su artículo 194 primer párrafo, que la

jurisprudencia se interrumpe dejando de tener el carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, esto por supuesto nos abre una alternativa, la primera alternativa es la que él dice: usemos el criterio tradicional, resolvamos este criterio como ya se votó, —que por lo demás, en ese sentido ya estaría votado y no tendríamos nada más que hacer que entrar a las condiciones de fondo y a ver qué resulta de las votaciones y las participaciones— o la segunda es entender qué es lo que queremos decir con votar en contrario, ¿por qué? Porque yo me hago la siguiente pregunta: podemos decir en el caso concreto, utilizando la tesis tradicional, sí se da la Contradicción; ahora bien, esta Contradicción existe; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia, en este acto reflexiona y abandona ese criterio para casos subsecuentes, yo pregunto si esto es factible ¿Qué es lo que estamos haciendo? Estamos votando una Contradicción de Tesis muy bien, pero estamos generando para casos futuros, nuestro propio criterio; la cuestión es la de la indivisibilidad, es decir ¿Necesariamente tenemos que rechazar nuestro criterio? Yo pienso que existe esta posibilidad interpretativa de decir: sí existe la Contradicción de Tesis, sin embargo, para casos futuros nos vamos apartar y damos razones jurídicas para apartarnos que me parece que este es el tema central de lo que nos exige la Ley de Amparo, si damos razones para decir —las que se han dicho que son restrictivos, que estamos dejando de conocer cosas, que estamos dejando de cumplir con una función importantísima porque de repente nosotros mismos nos atrapamos en los requisitos formales etc.,— yo pregunto ¿De verdad esto será una violación grave, o ni siquiera grave una violación a la Ley de Amparo? Qué pasa si hoy —insisto— decimos sí, si hay Contradicción después de entrar Contradicción cambiamos el criterio a futuro, le damos ocho votos y resolvemos el fondo del asunto? Es una posibilidad ¿Qué es lo que en rigor —insisto— estamos votando? el criterio en contra y nos apartáramos de ese criterio, claro si esta opción no se da entonces

qué es lo que podemos hacer, aceptar que ya se dio la Contradicción, discutir la Contradicción y me parece que yo en ese sentido, exhortaría al ministro Azuela a que hiciera una solicitud de modificación para casos futuros utilizando estas razones, pero creo que en este mismo acto jurisdiccional podemos, interpretando en este sentido, utilizar las dos condiciones; lo que a mí me parece ahorita ya muy complicado, no le veo francamente el sentido –y por eso lo decía yo, y también lo decía el ministro Franco, hablo en ese orden–, es que nos pongamos a ver si en este momento hay o no hay contradicción o si se aplicó o no el criterio; creo que ese asunto ya está resuelto, dejemos ese caso, creo que aquí lo que nos toca es ver cómo le damos la salida; estamos en general por lo que se va percibiendo de las participaciones a favor de abandonar el criterio, éste; ¡bueno!, lo abandonamos en este acto jurisdiccional o tenemos que generar un acto jurisdiccional específico para abandonarlo; pero de que hay contradicción, pues hay contradicción y de que podemos entrar al fondo del asunto, podemos entrar al fondo del asunto, pues ya 7 votamos que sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay una tercera vía, que es redactar la nueva tesis que salga de aquí sin decir nada de que se interrumpe o no se interrumpe, que muchas veces se ha hecho.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡Pues, puede ser!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, yo me sumaría al criterio de la ministra Margarita Luna Ramos, de que subsista el criterio tradicional, en última instancia, la votación en favor o en contra de que había contradicción o no, fue la interpretación de criterio tradicional y debo confesar que yo tuve muchas dudas para votar.

A mí me preocupa algo, se establece una regla general, después frente al caso concreto ya no nos gusta la norma, entonces modificamos la regla general. Yo creo que esta tesis de cuándo hay contradicción de tesis, ¡bueno!, debe analizarse en cada caso concreto y evaluarse si se dan los requisitos, no cada que nos parezca que es un criterio que no encuadra dentro de la anterior tesis, modificar el criterio; yo por eso me sumaría a que sí existe, a que sí subsiste este criterio y simplemente lo interpretemos.

Ahora bien, nada impide que se haga una tesis complementaria diciendo cómo se va a interpretar el último requisito, pero va a haber otro asunto en el que no va a encuadrar dentro de esa tesis y entonces vamos a modificar otra tesis; yo creo que esta tesis se ha ido construyendo a lo largo de 14 años que tiene esta integración y pues, creo que es útil, simplemente interpretemosla y en toda jurisprudencia y en la próxima tesis que salga respecto a este asunto puede haber también discrepancias, unos van a pensar que sí reúne los requisitos, otros que no reúne los requisitos y entonces, vamos a hacer otro tercer criterio, no, yo creo que la tesis demuestra la experiencia de la Sala, de la Corte el criterio y simplemente es cuestión analizar si en el presente caso se reúne o no uno de los requisitos, pero estamos interpretando la misma tesis.

Por ese motivo yo me sumaría a la posición de la ministra Margarita Luna Ramos, de que subsista la tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo entiendo, que la ministra Luna Ramos, trató de no sacar este tema, lo hizo con mucha elegancia, porque no se atrevió a transcribir la tesis; más aún, dice que se aplica analógicamente la tesis; lo leo, página 14: "CUARTO. Existencia de la contradicción de los antecedentes que informan los incidentes de inejecución de sentencia, precisados en

el considerando que antecede, así como de las consideraciones que sustentan las resoluciones respectivas, se advierte que en la especie se actualizan los supuestos necesarios para estimar que existe la contradicción de criterios"; hasta ahí todo dogmático. Y luego, en 4 líneas y media: "Conforme a la jurisprudencia PJ 26/2001 del Tribunal Pleno, aplicable por analogía, que se lee bajo el rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. En atención a lo siguiente"**. Y luego ya se va por la vía libre y al irse por la vía libre incluso saca a relucir otras tesis de la Corte que son contrarias a esa tesis: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO"**. Pues aquí, un tribunal ni siquiera estudió el tema, o sea, que hasta sería debatible si cumple con los demás requisitos; dice el ministro Gudiño: es que debemos conservar esta tesis tradicional, esta tesis tradicional ha sido sobre todo manejada en las Salas porque así nos quitamos muchas contradicciones de tesis, pero en realidad nunca, nunca nos hemos metido a profundizar en esto, y yo les aseguro que cuando ya tengamos que hacer el estudio de las razones que se tuvieron, vamos a encontrar que no fueron razones, sino fueron un poco situaciones fácticas que se dieron en esos asuntos, y que al fin se elaboró una tesis.

Y viene otra tesis que se cita, que dice: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS A PESAR DE QUE NO SE HAYA REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY"**. Bueno, no pues la tesis que tenemos es una tesis casi matemática, y dice el ministro Gudiño en algo que yo diría: bueno, pues podría ser pero sería muy tibio si

estamos viendo el problema de inseguridad jurídica que se sigue de algo que pretende seguridad jurídica, vamos a interpretar el último elemento; y entonces, el último elemento que probablemente no puede sino interpretarse en el sentido que se trata de los elementos del caso que se dio porque examinaron cada uno de los juzgados o de los tribunales, ¿por qué?, pues porque de otra manera ¿cuáles son los elementos?, los mismos que ya dijimos en los requisitos anteriores; entonces, yo pienso y además, aquí estamos en presencia básicamente de un tema en el que estamos simplemente involucrados los ministros de la Corte, porque somos los que podemos establecer jurisprudencia; entonces, si estamos involucrados en esto y estamos viendo que surgen contradicciones aun entre la Primera y la Segunda Sala por interpretaciones diversas de esa tesis, bueno ¿qué no sería lo mejor interrumpir esa tesis?, establecer una nueva tesis en donde se permita realmente ver lo que en este asunto, por eso me pareció este asunto importantísimo, porque finalmente la ministra Luna Ramos se da cuenta, aquí lo que tenemos que definir es el criterio jurídico que debe prevalecer ante dos casos completamente diferentes, completamente diferentes, de los que fue extrayendo el tema jurídico, pero se trataba de diferentes tributos, de pagos distintos, etcétera; y entonces ¿qué hizo?, pues que no veo por qué no quiere aceptarlo, porque hizo exactamente lo que yo pienso que debe hacerse siempre.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Para hacer tres puntualizaciones: La primera. Desde luego yo me fui por la posición ortodoxa de la tesis de marras que hemos llevado y traído el día de hoy, por esa posición me fui, para mí hay discrepancia en los elementos examinados por las dos Salas; toda vez que en una el juez amplió los efectos de la sentencia de amparo, y en la otra no amplió los efectos de la

sentencia de amparo; sin embargo, fue el primero en reconocer que el derecho como tal, como reflejo de la vida de la sociedad es dinámico, tenemos que no podemos encasillarnos en tesis que tengan no sé cuántos años, y si de aquí sale, surge la conveniencia, si no es que la necesidad de hacer a un lado esa tesis, matemática, como la llamó el señor ministro Azuela y buscar una tesis más flexible, que se adapte más a las circunstancias de los casos, yo estoy de acuerdo, no estoy empeinado con una posición, nada más quería hacer estas reflexiones. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. A ver, les voy a hacer esta propuesta: Por principio de cuentas, en el proyecto lo que nosotros hicimos fue, con la jurisprudencia que existe en este momento tanto el Pleno y las Salas determinar por qué en nuestra opinión sí había contradicción, y ésa la reitero, yo estoy plenamente convencida de que se da la contradicción; ahora, es cierto, la tesis desde la Sala, lo hemos platicado desde la llegada del señor ministro Fernando Franco, él nos dijo: es una tesis demasiado rígida, y él desde un principio dijo que no estaba de acuerdo con eso, lo que ha planteado hoy el señor ministro Azuela me parece muy puesto en razón, yo lo único que decía en mi intervención es: nosotros lo que tratamos en el momento en que establecimos que existía contradicción de tesis, fue a la luz de los criterios existentes, y de las tesis que con posterioridad se señalaron, y que de alguna manera han ido matizando la tesis anterior, si quieren la propuesta podría ser la siguiente: porque se utiliza por analogía, porque la tesis se refiere a contradicción de tribunales Colegiados, y estamos ahorita en contradicción de Salas. Esa sería una primera propuesta de la nueva tesis, de establecer la contradicción de criterios se puede dar tanto en tribunales Colegiados como entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esa sería una primera propuesta de modificación a

este criterio. La segunda sería: donde vienen ya los elementos que se analiza, dice: Ahora bien, se entiende, que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos, dice: Inciso a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales, y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes. Yo aquí en este requisito, yo estaría en la tesitura de que quedara como está, porque razón, porque se está hablando de cuestiones jurídicas, no de hechos, que es lo que en un momento dado llega a veces a establecer la discrepancia entre un criterio y otro. Aquí estamos hablando de situaciones jurídicas, entonces, el ejemplo de lo que estamos ahorita resolviendo es la situación jurídica es: se está dando amparo contra leyes en actos específicos de aplicación, señalados con inmuebles específicos en antecedentes. Se están trayendo a colación otros inmuebles que no estaban señalados en los antecedentes, abarcan o no, esa es la situación jurídica. Ahora, que si se trata de artículos o de impuestos diferentes, ese ya no es problema de la contradicción, porque nos estamos enfocando esencialmente como lo dice este primer requisito al problema jurídico. Entonces, a reserva de que ahorita hubiera alguna intervención, que dijeran que este primer requisito lo modificáramos por alguna razón, mi propuesta sería: que se quedara en estos términos.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Una moción. En relación con este tema, simplemente dice: que se examinen situaciones jurídicas iguales.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Esencialmente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Esencialmente iguales, cuando es la tácita, un tribunal no examinó nada, no examinó nada. Entonces, ya el primer requisito es muy cuestionable, entonces, pienso que precisamente, y vuelvo al término matemático, el tener

una tesis matemática ha impedido que la Corte cumpla con función de intérprete del derecho mexicano, por esa tesis matemática, que yo me imagino que el origen, ha de haber sido un secretario habilidoso que de pronto presentó el texto de la tesis, y eso ha permitido, pues que saquemos una bola de contradicciones, pero sin resolver los problemas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo me atrevo a hacer otra moción señora ministra. Este es un tema emergente, no tratado en el proyecto, y siempre que esto sucede, nos llevamos horas discutiendo porque aquí se trata de construir de cero, algo nuevo. La ministra está tratando de hacer una aportación que ya es rechazada, y cualquier cosa que surja, yo hablé de una tesis del caso, a lo cual se sumó el ministro Gudiño. Yo creo que debemos resolver este caso, y en cuanto a si se interrumpe o no la tesis, pues eso será resultado de nuestra decisión. Sí, está en uso de la palabra la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No, como yo fui el que motivé esto, yo pienso que lo más saludable es que retire yo mi proposición, que aquí resolvamos el caso, y que en un caso futuro se pueda hacer todo el examen que lleve finalmente a esta situación. Así es que retiro mi moción, que no se le añada nada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero una moción seguida de una exhortación. Finalmente, los únicos que aplicamos y a los que nos obliga esa jurisprudencia, es a nosotros, si ya aquí hemos decidido que el criterio de la jurisprudencia se puede flexibilizar para atender más al tema jurídico respecto del cual hay pronunciamientos discrepantes, pues que lo tratemos con esta mayor liberalidad.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo creo que es muy buena solución, pero de verdad no por otra cosa, sino para tener la posibilidad de discusión frente a un proyecto, no solamente que quede como requisitos de una vez y otra vez, porque esto da lugar a una casuística luego muy complicada, de verdad, que dado que el ministro Azuela hizo la primera propuesta en ese sentido, creo que vale mucho la pena que nos haga una solicitud de modificación de este criterio, hoy se aplica y de verdad podemos discutirlo frente a un proyecto, que se turne, que se haga, etcétera, si él no quisiera hacerlo, de verdad yo lo exhorto a que lo haga, yo lo podría hacer porque me parece que es algo muy importante para irle dando ya una dinámica pues más avanzada a las contradicciones de tesis, porque si no en el siguiente asunto va a pasar lo que él dice que se generan una serie de condiciones muy particulares, de una vez planteémoslo y...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está hecha la exhortación señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En este momento solicito la modificación de la jurisprudencia para que se designe ponente que estudie el tema y nos lo proponga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Está de acuerdo el Pleno en que de esta manera se pueda hacer la solicitud? O que se registra en autos, pero lo usual ha sido un escrito de...

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Lo complementaré con un escrito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro. Le devuelvo la palabra a la ministra Luna Ramos con una disculpa.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, no, no se preocupe, estuvo muy bien. Bueno, yo estaba proponiendo hacer algunos ajustes a la tesis, pero con esto pues ya no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya lo supera.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ya lo supera, sí porque justo la parte que estaba diciendo ahorita el señor ministro, venía en el segundo requisito y era donde también venía planteando la posibilidad de que se cambiara, que de la diferencia de criterios se presenten las consideraciones, es decir también se puede dar de manera implícita.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No, no, levantó la mano...

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí señor presidente. Yo estoy un poco confundido porque hemos cambiado las propuestas varias veces, quiero entenderlo, se entiende que el Pleno ya votó, que lo que se va a hacer es una solicitud de modificación de jurisprudencia y en este momento abandonamos la posibilidad de que aquí se declare.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, no se ha votado señor ministro. El señor ministro Azuela ha retirado su moción de que se interrumpa la jurisprudencia, no hay por ahora ya solicitud de que se interrumpa la jurisprudencia, la consecuencia de este retiro es que está votado que sí hay contradicción y pasemos al tema de fondo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo nada más quiero hacer notar algo y que por eso fue mi propuesta inicial y me sumo a toda la argumentación magníficamente expresada por el ministro Cossío, porque esto sí lo podríamos hacer, mi

preocupación es que efectivamente al Pleno no nos obliga la jurisprudencia, pero en las Salas, tendremos que seguirla aplicando con la misma rigidez que hemos señalado aquí y durante el tiempo que tarde la propuesta de modificación y que lo resolvamos en el Pleno, tendremos que aplicar el mismo criterio, por eso yo respetuosamente pongo a consideración del Pleno, que interrumamos la jurisprudencia, sosteniendo, -porque es una tesis contraria-, sosteniendo que a la luz, evidentemente esto se construye a la luz de los casos concretos, a mí no me preocupa eso, esto surge no de este caso, de muchos que hemos tenido en Sala y en el Pleno, en donde nos hemos percatado que dejamos de resolver –por lo menos esa es mi posición- dejamos de resolver cuestiones concretas por, -usando la expresión del ministro Azuela-, una tesis matemática que nos limita enormemente para resolver problemas que son ingentes para la vida ya no digamos simplemente jurídica, para la vida del país en muchos aspectos que tienen que ver con sectores muy importantes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entiendo que la propuesta que abandonó el señor ministro Azuela, ahora es de usted señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo la retomé y la hago como una reflexión al Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo también retomo la propuesta que abandonó el señor ministro Azuela y como lo ha dicho.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que está discutida la propuesta, yo propongo que tomemos votación, se interrumpe o no se interrumpe, porque llegado el caso de que se interrumpa, creo

que debe retirarse el asunto para ver en qué términos se construye el nuevo criterio.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Yo creo que debo también de retomar la propuesta abandonada por el señor ministro Azuela, tomarla y como lo ha dicho el señor ministro Franco, también hacerla mía. Ahora quiero decir algo, cuando era yo magistrado de Circuito, eran más fáciles las denuncias de contradicción de tribunales Colegiados, porque todas las tesis venían en el Informe; entonces, revisando un día el Informe encontré mucha contradicción de criterios entre tribunales Colegiados de los diversos Circuitos; hice un oficio con trece..., un documento con trece contradicciones, que encontré entre tribunales Colegiados.

Un oficio de esos lo pasé al ministro Azuela, los otros dos a otros dos ministros; uno ni siquiera me contestó, y el otro tuvo, pues la..., me dijo: “Es que no se dan las contradicciones Genaro, porque no son exactamente lo que se hace, sino que son diferentes, por eso no tomé en cuenta tu escrito”. El único que me hizo caso fue don Mariano, que presentó en Sala y en Pleno todas las contradicciones que yo denunciaba entre tribunales Colegiados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y de ahí salió la jurisprudencia.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo creo que sí es importante que volvamos a tomar ese criterio, esa proposición del señor ministro Azuela, que dejó tirada, nada más tocó la puerta de la Corte y cuando salieron a buscarla ahí estaba tirada llorando; y recogerla para que se vea en este momento, en este caso, y no

esperar a ver si en el futuro se vuelven a dar estas cosas tan interesantes. Ahora tenemos al ministro Azuela, que nos apoya y que descubre las tesis nefastas, pero en el futuro ya no lo va a tener la Corte, aprovechémoslo de una vez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y a usted también señor ministro, también.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo como amigo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo quisiera mencionar que en mi intervención anterior lo que decía era que nosotros habíamos determinado la existencia de la contradicción a la luz de las tesis que había y de los matices que ésta había tenido, y en ningún momento he dicho que no me agrada la propuesta del señor ministro Azuela; yo dije que esto se ha platicado desde la Sala en muchas ocasiones, incluso hace ratito hubo un ofrecimiento de parte de él, que si se analizaba esto en el proyecto, él incluso participaba en la elaboración de este nuevo criterio.

Yo quise para, en aras de que se pudiera discutir el asunto, tratar de establecer una propuesta tomando los elementos de la tesis, pero si no se acepta, porque se amerite mayor reflexión y discusión, yo no tendría inconveniente en que el asunto se retirara y lo volviera a presentar, y lo volviera a presentar ya con una nueva reflexión y un nuevo criterio, interrumpiendo esta tesis; sería prácticamente lo que dice el artículo 197, es de que se necesita un asunto precisamente en donde se de el cambio. Yo no tendría ningún inconveniente en retirarlo y hacer un estudio profundo ya de la tesis, y si no ha quitado su ofrecimiento el ministro Azuela, de que lo podamos

discutir con él antes de presentarlo, yo con muchísimo gusto presento un nuevo proyecto tomando en cuenta las ideas que él tiene y ya una interrupción formal de esta jurisprudencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo pienso que debemos tomarle la palabra a la señora ministra señor presidente, porque eso me parece que nos resuelve todos los problemas de raíz.

El señor ministro Azuela decía: Yo voy a hacer una solicitud, y con toda razón, para que a alguien se le retorne, pues ya tenemos el turno. Y el señor ministro Franco y el señor ministro Góngora estaban planteando la posibilidad de discutirlo; si lo retira la señora ministra, lo vuelve a presentar, me parece a mí una solución espléndida, y ella hace un ofrecimiento, yo muy respetuosamente le pido que lo haga ya en firme, como se dice en estas cuestiones, lo retire y nos presente estas nuevas condiciones; creo que es una muy buena oportunidad para todos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Ya intervengo con mayor facilidad porque ya no es ninguna propuesta mía, sino más bien de los ministros Franco y Góngora. Yo creo que el retirar el asunto tiene dos inconvenientes: primero, que no resolvemos un tema en materia tributaria y efecto de las sentencias en relación con ese tema que es importante resolverlo y que nada tiene que ver con el tema colateral que se introdujo; entonces, y el otro el que apuntó el ministro Franco y que me parece una razón muy sólida, la jurisprudencia es de Pleno y en las Salas vamos a seguir mientras llegue el nuevo proyecto y lo discutamos pues aplicando ese criterio; en cambio, y la tercera, que una cosa es interrumpir y otra es modificar, aquí se interrumpiría y ya en este momento

estaríamos vinculados a esa situación y en las Salas ya tendríamos que actuar de manera diferente. Ahora, qué sugeriría yo, pues que veamos el asunto y el engrose de esta parte quede sujeto a repartirse y a aprobación del Pleno; y entonces, ya resolvemos todo sin inconvenientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, creo que se ha discutido mucho el tema de si se interrumpe o no.

Señor secretario tome votación para saber cuántos de los señores ministros están en favor de que se interrumpa la jurisprudencia de Marras.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También porque se interrumpa.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Porque se interrumpa.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Se interrumpa.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Porque se interrumpa.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Porque se interrumpa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** También estoy a favor de que se interrumpa.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de que se interrumpa el criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ahora consulto a los señores ministros, si esta decisión será tema exclusivamente de engrose, previo reparto a todos los componentes del Pleno y podamos discutir el tema de fondo.

Quienes estén de acuerdo con esto a mano levantada por favor.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Quiere decir que pasamos al estudio de fondo, justo en el momento en que nos toca el receso; como es la sesión con la que cerramos esta semana, yo les propondría muy respetuosamente que hoy no hiciéramos receso, sino que a ver si es posible que en la hora o un poco más de tiempo que le dediquemos al tema, pudiera salir y por excepción quiero pedirles la condescendencia de que me permitan participar en primer lugar en el tema de fondo. La razón es que tengo un criterio cercano a la tesis propuesta pero con matices que me gustaría plantear al Pleno.

Pienso en primer lugar, que este problema es una auténtica anomalía en los procedimientos de amparo imputable de manera directa a los quejosos. Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, cuando se promueve un amparo fiscal, no es necesario pagar el tributo, se puede pedir la suspensión y, dice el artículo 135: “La suspensión se concede para que el quejoso deposite en efectivo ante la Tesorería de la Federación o ante la Tesorería estatal correspondiente”; entonces, primer punto no era necesario que los quejosos hicieran pago del impuesto, sino depósito que está bajo su control y al terminar el juicio, el juez de Distrito no ordena devolución de impuestos, sino que manda a hacer efectivos los billetes de depósito; pero esto es potestativo para los afectados, simplemente lo menciona. Segundo punto, en el impuesto predial hemos dicho que es ley auto-aplicativa para quienes acreditan ser causantes del tributo en el año anterior, podría no haber ni siquiera

un sólo pago antes de la presentación de la demanda; pero en todo impuesto auto-aplicativo o heteroaplicativo, solamente puede haber un pago anterior a la presentación de la demanda que es el primer acto de aplicación que concede la acción de amparo.

Hay un acto que es anterior a la demanda, si la obligación es periódica y el amparo se prolonga, podrá haber más pagos, más actos de aplicación a lo largo de todo el proceso de amparo y hasta que haya una sentencia definitiva.

La sentencia definitiva que se pronuncia en términos del artículo 80, produce el efecto jurídico de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional; y esta Corte ha dicho que tratándose de inconstitucionalidad de leyes tributarias, este efecto se produce desincorporando de la esfera jurídica del quejoso, las obligaciones de pago correspondientes en general.

Todo acto que encuentre fundamento en la ley declarada inconstitucional, está invalidado con efectos retroactivos por la sentencia que se dicte.

Entonces, todo pago que haya hecho el afectado cumpliendo la ley impugnada, es destruido por la sentencia de amparo, uno, dos, tres, cinco, veinte, cien actos de aplicación quedan invalidados y el efecto es restitutorio.

No me cabe –en lo personal-, ninguna duda de que el primer pago que se hizo antes de promover el amparo y que abrió las puertas al amparo; y todos los que se hagan hasta antes de que se dicte la sentencia concesoria y ésta se vuelva ejecutoria; o sea, definitiva, todos están protegidos por la decisión de amparo y la vía de devolución o de ejecución de la sentencia, es el cumplimiento de la sentencia de amparo.

No se explica uno que pudiera haber actos de pago posteriores a una sentencia de amparo que quedó firme la concesión y que con todo y eso el quejoso va y sigue pagando impuestos.

Sin embargo, la mera aceptación del pago, como fue la aceptación del primer pago y de los intermedios, que es el acto reclamado en el amparo, después de acaecida, de dictada la sentencia restitutoria, ya no están estos pagos comprendidos por la concesión del amparo; pero sí por el principio de no repetición de los actos reclamados; y en amparo contra leyes hemos dicho: que la intención o requerimiento de aplicación de la ley declarada inconstitucional es acto reiterativo.

Entonces, en el proyecto de tesis que nos propone la señora ministra, distingue tres etapas: pagos realizados antes de presentada la demanda, -dice-: éstos son los únicos invalidados.

Pagos realizados durante todo el proceso de amparo hasta antes de la sentencia, no están comprendidos por la protección.

Mi punto de vista es que sí, por el efecto que le hemos determinado a la restitución del amparo contra leyes.

Pagos posteriores, o requerimientos de pago posteriores a la concesión definitiva del amparo, están protegidos por la Ley de Amparo; pero ya no bajo la ejecución de sentencia, sino la repetición del acto.

Creo que el choque esencial entre las dos Salas se dio al interpretar los efectos de una sentencia de amparo que lo concede por inconstitucionalidad de la ley.

Y éste sería mi punto de vista.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Una cuestión señor presidente, lo ha expuesto con gran claridad; está también pendiente y si me lo permitiera, me gustaría mucho oír su punto de vista sobre este tema, en la relación a un inmueble, o a varios inmuebles de la propiedad del quejoso, en las condiciones que se da, porque si efectivamente el precepto se desincorpora de la esfera jurídica, podríamos verlo desde un matiz, o si yo estoy yendo al amparo por el inmueble ubicado en la calle tantos y cuantos, esa condición también tenía un punto en la contradicción, que me parece interesante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, perdón, aquí fui implícito, la protección es en contra de la Ley y todo acto que derive de ella, comprende todos los inmuebles que sean propiedad del quejoso, y dejará de comprenderlos cuando dejen de ser de su propiedad y pasen a otra persona que no haya pedido amparo. Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sí, coincidiendo plenamente con usted, yo solamente haría algunas adiciones. Esto deriva de las jurisprudencias que establecen que la protección contra una ley tiene el efecto de invalidar la ley, respecto de los actos en que se aplica la ley, y para el futuro, con esa distinción de que el futuro es en relación a lo que sucedió hasta la sentencia, pero también es en relación a lo futuro después de la sentencia, pero como repetición de acto reclamado, porque ya la autoridad está vinculada a la sentencia y ya no puede aplicar una ley que ya se dijo: respecto de este señor ya no lo puede afectar; esto es de una gran importancia, porque hay quienes dicen: no, no, te tienes que ir a solicitar la devolución; no, contra la negativa devolución te tienes que ir a otro amparo. No, esto realmente supera y es una tesis extraordinaria que, substancialmente ya sostiene el proyecto,

pero con estas precisiones que hace el señor ministro presidente, creo que quedaría en gran forma.

Cosas menores, que yo pienso que técnicamente son incorrectas: en la página veintiséis del proyecto, y en la página veintiuno del proyecto, se dice algo que así se acostumbra decir, pero que pienso que está equivocado. Último párrafo, quinto renglón, y pienso que tiene su importancia: “si se impugnó en su carácter de heteroaplicativa”, no, “si se impugnó con motivo del primer acto de aplicación”. Porque la autoaplicabilidad o heteroaplicabilidad depende de la naturaleza de la norma; entonces, si es de aplicación incondicionada, es autoaplicativa, pero puedo impugnarla en esta forma con motivo del primer acto de aplicación. Y lo mismo, por favor en la página veintiséis, independientemente de que se reclame con motivo del primer acto de aplicación, porque puede ser una ley autoaplicativa, o sea tiene una naturaleza de autoaplicativa, y no porque la reclama uno con motivo del primer acto de aplicación, modifica uno la naturaleza de la ley.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. No, pues la explicación que ha hecho, realmente es algo que sí va muy de la mano con el proyecto, pero además ha sido muy clara. Yo nada más diría alguna situación: cuando está precisando los momentos en los que se presenta la posibilidad de aplicación de otros actos que no han sido considerados con anticipación, aquí dice usted: “durante el procedimiento”. Yo coincido plenamente con usted, ¿qué es lo que se tomó en consideración dentro de la contradicción de tesis? El momento en que el juez de amparo es sabedor de la existencia de estos actos, y yo con mucho gusto le aclaro, porque aquí si bien es cierto, los actos que se dan durante la tramitación del juicio de amparo, ni siquiera ameritan el que se de una ampliación de demanda, ni mucho menos, con la tesis que se está aplicando en el proyecto, que es producto de la jurisprudencia

de este Pleno, donde se dice que se aplica a actos presentes y futuros, queda perfectamente establecido qué es lo que abarca realmente la concesión del amparo; lo único es: hay actos que puede hacerse sabedor el juzgador, o pueden dárselos a conocer cuando todavía se está tramitando el juicio, entonces éstos pueden entrar incluso dentro de la propia sentencia, pero hay actos en los que ya está dictada la sentencia, como fue el caso de la contradicción, que si bien había pagos antes, durante la tramitación del juicio, lo cierto es que el juzgador de amparo se hace sabedor hasta que ya la sentencia es firme y definida; entonces hago esa aclaración, pero yo coincido plenamente, señor presidente, ahí no tengo discrepancia en que si están dentro del tiempo en que se está tramitando el juicio de amparo, por supuesto que están comprendidos dentro de la acción. Y que si están dando con posterioridad esos pagos entran en el procedimiento de repetición de acto reclamado. Yo ahí coincido plenamente.

Aquí la única diferencia es cuándo el juzgador se hace sabedor de la existencia de esos actos.

Hago esa aclaración en el proyecto con muchísimo gusto, y quedaría todavía más completo; en la inteligencia de que en una de las contradicciones también hay otra determinación de que el pago se hizo, en alguno de ellos, antes de la presentación de la demanda; y yo ahí, si ustedes consideran conveniente, yo también agregaría otra situación: cuando el pago se da antes de la presentación de la demanda y del primer acto de aplicación; más bien, antes de la presentación de la demanda pero que no fue el acto de aplicación, éste sí ya no podría entrar bajo la protección ¿o sí?, o ¿me hago ajena a esto?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Es decir, el artículo 116 de la Ley de Amparo es clarísimo en que el quejoso debe expresar bajo protesta de decir verdad cuáles son los actos y omisiones que le

constan. Si hizo un pago y en el segundo es el que menciona como primer acto de aplicación, pues ya engañó a las autoridades; pero si luego pide la devolución de un pago anterior a aquél que declaró que era el primero, yo creo que habría que dar vista al Ministerio Público por el delito que prevé el 207 de la Ley de Amparo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Entonces, únicamente se consignan aquellos que van durante la tramitación del juicio de amparo o con posterioridad. Muy bien, señor, con esos arreglos y con mucho lo que me dijo el señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Gracias. El señor ministro creo que quería alguna cosa en relación a esto; yo no tendría inconveniente en que objetara primero para yo opinar después.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** No, yo pienso que se debe eliminar del proyecto de cuándo conoció el juez, eso es irrelevante totalmente, y conservarlo en el proyecto sólo crea una confusión.

No, no, no, clarito; se le protege contra su aplicación presente y futura. Que lo conoce, que el juez no lo conozca, lo conozca ahora o lo conozca después es totalmente irrelevante y yo sí pediría que eso se suprima.

En el otro caso, sería gravísimo ¿por qué? porque estaría dictándose una resolución y estableciéndose una tesis que está suponiendo que es sobre un asunto en que era improcedente. No, no, no, mejor eso ni tocarlo, no, no. Y si hay algún sujeto que incurra en eso, pues como dice el señor ministro presidente, pues está poniéndose la soga al cuello porque se va a dar vista al Ministerio Público por una serie de delitos. Y luego el engaño que

dio lugar a juicios que dieron lugar a una contradicción de criterios que se vuelve jurisprudencia. Bueno, eso agravaría a la máxima pena a quien hubiera incurrido en eso.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** No se toca, muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Gracias señor presidente.

Yo estoy totalmente de acuerdo con lo que señaló usted y la acotación que acaba de hacer el ministro Azuela. Sin embargo, creo que debe haber un matiz en relación a los pagos efectuados con posterioridad a que se dictó la sentencia.

Me parece que se pueden dar dos situaciones. Una, no es lógica pero se puede dar, que es: pagos autodeterminados por el quejoso y que paga, en cuyo caso no hay propiamente repetición de acto, dado que no intervino la autoridad. Creo que la repetición de acto se da cuando es una liquidación de la propia autoridad que le exige el pago de eso.

Y me parece importante, porque se da muchas veces en empresas grandes, en fin, se van haciendo pagos y creo que hay que hacer esta distinción, porque la repetición de acto es cuando la autoridad es la que lo señala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¡Perdón!, pero ahí el hecho que se ha estimado es la aceptación del pago, que es lo que abre las puertas del amparo también.

A ver, han pedido la palabra el señor ministro Cossío, don Juan Silva Meza y don Mariano.

¿Es breve, don Mariano?

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Sí, muy breve, porque va al tema que toca el señor ministro Fernando Franco.

Yo pienso que suena absurdo que se pague, pero a veces cuando esto lo maneja un grupo de contadores, de pronto ya se pagó, bueno, yo creo que esto daría acción a la devolución; y entonces yo sí coincido que sí conviene de alguna manera hacer referencia a esa situación, por qué, pues aplica el mismo principio, pago de lo indebido; pagué algo que ya no tenía que pagar porque la ley ya no me podría obligar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente en este sentido las intervenciones del ministro Franco y del ministro Azuela iba mi intervención, que es el criterio que tiene la Sala; es decir, en la parte final de la tesis de la señora ministra, dice que esto se tramitará como repetición, y esto a mí también me genera problemas.

Yo coincido con toda la descripción que hizo el presidente de la mecánica que se da en esta situación y de los efectos, ahí no tengo ningún problema y en esa parte estoy de acuerdo con el proyecto.

Sin embargo, dónde está la situación. Yo planteo mi amparo por ejemplo de un inmueble, me da igual, y en ese inmueble estoy diciendo que con ese acto de aplicación del pago, etcétera, etcétera, vengo a impugnar una Ley de Valores Catastrales, Prediales, etcétera. Una vez que obtuve el amparo, entonces trato de hacer valer mi condición de cinco, seis, "X" número de inmuebles adicionales.

Entiendo el efecto protector de la sentencia, pero me queda mucha duda en dónde es que voy a hacer valer la condición de los efectos respecto de esos inmuebles o de la devolución.

Como nos lo plantea la señora ministra, es en una situación incidental que dice ella, y tratando esto como repetición de acto reclamado; esto va a tener de verdad una repetición, ¿qué hizo la autoridad?, si la autoridad se está enterando en ese momento y que esta persona pretende hacer valer esta condición respecto al resto de sus inmuebles, uno, o dos, el juez mismo se le da.

Yo me pregunto ¿cómo desahogaríamos ahí una condición de repetición?, viene pagando esta persona, ahora se agrega al efecto del amparo, me resulta difícil.

Yo por eso creo que también se da una condición de devolución por vía administrativa, en este sentido es dónde está mi problema como lo había dicho la Sala; es decir, tengo un fallo protector, sé que se desincorporó de mi esfera jurídica esta disposición; consecuentemente como lo decía el ministro Azuela, voy, me planteo ante la autoridad administrativa y le pido que me devuelva lo que inadecuadamente yo estuve pagando con el efecto protector que tenga la situación.

En todo lo demás estoy de acuerdo, pero sí me parece pues por decirlo menos rudo, esta condición tanto para el juzgador como sobre todo para la autoridad.

Este es el único punto de diferencia que tengo señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, creo que es muy razonable, yo daría un argumento más en favor de que el pago voluntario no pedido por la autoridad sino motu proprio, y aceptado por la autoridad, encuadrarlo en repeticiones es muy delicado, porque el artículo 208 de la Ley de Amparo dice: “Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto, será separada del cargo y consignada por el delito de desobediencia; entonces, si van y le pagan y ella no va a estar viendo, yo estaría de acuerdo en este matiz, si después de dictada

la sentencia el quejoso espontáneamente hace pagos, la devolución es el pago de lo indebido es, y en vía administrativa.

Si hay liquidación y exigencia de la autoridad es repetición del acto, estaría yo de acuerdo con él.

Señor ministro Juan Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias.

Coincidiendo exactamente con esta afirmación que hace usted y que genera el señor ministro Cossío, y que la Sala recoge; una de las propuestas que yo tenía en relación con el proyecto, en términos generales y en relación con las tesis, era de una mayor precisión, una mayor precisión en las hipótesis a las que se ha hecho referencia, los pagos del tributo realizados antes de iniciar el juicio, durante el juicio y después del juicio; y parece que ya hay consenso en los dos primeros, en el antes y el durante.

La problemática que se está presentando en las dos manifestaciones del después, si es a partir de cobro o requerimiento de la autoridad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es repetición.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Repetición del acto reclamado, si el pago es realizado motu proprio por el contribuyente, a sede administrativa por Código Financiero, Código Fiscal de la Federación, según es el caso, y yo creo que en todo caso aquí se requiere, sugeriría a la señora ministra, mayor énfasis en el proyecto en relación con esta última situación, de los pagos hechos con posterioridad, los pagos después, mayor énfasis y claridad en esto que es lo que está dando problemas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Ha habido tantos matices que yo pienso que sí convendría hacer el engrose y también repartírnoslo para ver estas precisiones, y apunto otra precisión que me parece muy importante, y que me surge del planteamiento del señor ministro Cossío, que tiene que precisarse en razón del principio de relatividad de las sentencias de la fórmula “Otero”, que esto sólo puede ser en relación con bienes del quejoso en el tiempo de la tramitación del asunto, porque esto puede dar lugar a grandes fraudes, que de pronto aparezca como propietario, pues ya tiene un amparo contra esta ley, pues de pronto empieza a convertirse en propietario, que podría ser ficticio, pero en última instancia empezaría a pedir devoluciones de una gran cantidad de inmuebles que fuera adquiriendo, no, tendría que demostrarse que son inmuebles que él tenía cuando promovió la demanda de amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aquí vamos a diferir señor ministro, si alguien que tiene en su favor la declaración de inconstitucionalidad de la ley, adquiere un nuevo inmueble...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está protegido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está protegido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Pero hacia el futuro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hacia futuro.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Hacia futuro, claro, o sea, no puede pedir la devolución de lo que pagó el causahabiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, el causahabiente no.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Eso, claro, el causante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El causante sí.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** El causante, sí ¡ah! bueno, pero quizás tener alguna precisión en ese sentido, porque

pues de pronto empiezo yo a pedir devolución de inmuebles, de impuesto pagado por otras gentes, no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, no, tiene que ser pago directo de él, que directamente haya pagado por ser el propietario.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está el señor ministro Valls.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Ah! sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, muy breve señor presidente.

Aquí yo considero que debemos tener presente que siendo la materia de un incidente de inejecución de sentencia el análisis, la determinación del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y la contumacia de las autoridades responsables, en su caso, debemos, debe delimitarse cuál es el alcance del amparo, con la finalidad de saber cuándo podrá tenerse por cumplida la sentencia.

Así las cosas, en el caso concreto, al tratarse de actos positivos, como es la devolución de los pagos de un impuesto real, los efectos del amparo se cumplen con la restitución del derecho al quejoso, hasta antes de la violación constitucional, ya que cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular, y que las autoridades -al particular amparado- y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan, no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, pero hasta antes de que hubiere causado ejecutoria la sentencia, dado

que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, porque después, por virtud de la concesión del amparo, la disposición inconstitucional ya no le tendría que ser aplicada al particular, y en caso de haberse efectuado el pago del impuesto que le fue declarado inconstitucional, si bien conserva el derecho a la devolución de dichas cantidades, deberá solicitarlo en vía administrativa, ya no como un efecto del amparo, porque esto es ajeno al juicio constitucional.

En esa virtud, y con todo respeto, yo no comparto en este sentido el proyecto, en cuanto a que en el presente caso no podría hablarse de repetición del acto reclamado, porque en todo caso sería de un pago de lo indebido, ya que es un actuar del contribuyente, y no una liquidación de la autoridad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que ya estuvimos de acuerdo con esto señor ministro. Si después de dictada la sentencia, y ésta es definitiva ¿el quejoso paga?, es pago indebido y la vía de devolución es administrativa, pero si después, si después de dictada la sentencia, la autoridad liquida un impuesto y lo cobra, eso es repetición. Es lo que se va a distinguir.

Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con mucho gusto acepto las propuestas que se han dado para dejar clara esta última parte, y sobre todo en el tipo de pago que se puede hacer de los tributos, para mí esto se me hace muy interesante, no sé si recuerdan al inicio de mi intervención les dije, dependiendo si es un auto pago o es un cobro por parte de la autoridad ¿por qué razón? pues porque hace poquito resolvimos la contradicción de tesis precisamente de cómo se debería llevar a cabo el cumplimiento en materia de impuesto predial; entonces, con mucho gusto recojo todas estas observaciones, hago la aclaración de que con posterioridad, hago el

énfasis que pide el señor ministro Juan Silva Meza, de que con posterioridad y sobre todo la distinción de si se trata de un cobro de la autoridad, se va a repetición prácticamente de acto reclamado y ahí no tenemos ningún problema y si se trata de una autoliquidación por parte del quejoso, entonces que se inicie en sede administrativa y en el caso de que en sede administrativa no se aceptara la devolución, ahí ya puede iniciarse la repetición del acto reclamado, ya se puede iniciar la repetición del acto reclamado, ¿Por qué? Porque ya hay un pronunciamiento por parte de la autoridad de que no le está aplicando el artículo y por supuesto agrego las cuestiones de carácter formal que ya se me dijeron y circulo el engrose para que los señores ministros tengan la posibilidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí porque además va a traer el tema de la interrupción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Va a traer el tema de la interrupción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Ya prácticamente me quedé sin materia, pero bueno es importante lo que señalaban los ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, para determinar efectivamente cuándo ha quedado cumplida una sentencia de amparo en un Incidente de Inejecución, si realmente este problema que tratan las dos Salas, verdad para devolver el digamos, para que los autos al juez de Distrito, para que éste determine si está cumplida o no devolviendo únicamente el importe del pago del impuesto con motivo de este acto o no; es decir, yo creo que este tema que surge ahorita con la intervención del señor ministro, —bueno con todos los ministros— pero ahorita precisado por el ministro Valls es muy importante ¿cuándo queda o no cumplida la sentencia de amparo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En amparo contra leyes.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¡No! era el tema, o sea era parte del tema de la Contradicción presidente, precisamente, si cuando se devuelve el monto pagado por un solo inmueble lo demás es en vía administrativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡No! Con eso no queda cumplida, creo que ya esto fue aceptado al menos así lo advierto, la protección de la sentencia es para todos los pagos que hubiere hecho el quejoso, durante la tramitación del juicio y hasta antes de que la sentencia sea ejecutoria o ejecutoriada.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¿Y los pagos futuros a través de la vía administrativa?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si son espontáneos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Si son espontáneos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si son exigidos por la autoridad es repetición, eso es en esencia.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¿Eso es lo que se está agregando? Si.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo estoy totalmente de acuerdo en todo esto, precisar la fecha exacta en que queda cumplida la ejecutoria es impredecible, es impredecible ¿Por qué razón? Porque mientras esté vigente el artículo, siempre existirá la posibilidad de que la autoridad pueda aplicarla y siempre existirá la posibilidad de que el quejoso pueda acudir en repetición de acto reclamado, pero en los términos en que se va planteando, pues se va determinando el incumplimiento conforme se va presentando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Estiman suficientemente discutido el tema?

Sírvase tomar votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente:

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN UNÁNIME DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL PROYECTO MODIFICADO.**

Señores ministros aunque no son las dos de la tarde creo que no tendría sentido iniciar el asunto que sigue, es complicado, interesante, pero nos quedaríamos solamente con la presentación, hasta el día siete de mayo; en consecuencia, les propongo que levantemos en este momento la sesión pública y los convoco para la siguiente que tendrá lugar el día siete de mayo a la hora acostumbrada.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**